I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 94/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado [3],

Considerando que es necesario adoptar medidas destinadas a completar el mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que estará garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que los trabajos relativos al mercado interior deben conducir paulatinamente a una mejora de la calidad de vida, de la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores; que las medidas propuestas en la presente Directiva se inscriben en el marco de la Resolución del Consejo de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor [4];

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron la Decisión 90/238/Euratom, CECA, CEE por la que se adopta un plan de acción 1990-1994 en el marco del programa «Europa contra el cáncer» [5];

Considerando que las sustancias incluidas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo [6], y clasificadas como «carcinógenos de categoría 1 o 2», pueden provocar la aparición de cáncer; que, con el fin de mejorar la protección de la salud, estas sustancias y los preparados que las contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que las sustancias incluidas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, y clasificadas como «mutagénicos de categoría 1 o 2», pueden provocar la aparición de alteraciones genéticas hereditarias; que, con el fin de mejorar la protección de la salud, estas sustancias y los preparados que las contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que las sustancias incluidas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, y clasificadas como tóxicos para la reproducción de categoría 1 o categoría 2, pueden provocar malformaciones congénitas; que, con el fin de mejorar la protección de la salud, estas sustancias y los preparados que las contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que, por razones de transparencia y claridad, estas sustancias deben ser mencionadas con arreglo a una nomenclatura reconocida, preferentemente la de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada); que el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE «Lista de las sustancias peligrosas» se actualiza regularmente para adaptarlo al progreso técnico; que, a más tardar,

(1) DO nº C 157 de 24. 6. 1992, p. 6.
(2) DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 8.
(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de enero de 1994 (DO nº C 44 de 14. 2. 1994, p. 2). Posición común del Consejo de 16 de junio de 1994 (DO nº C 244 de 31. 8. 1994, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 1994 (DO nº C 323 de 21. 11. 1994) (no publicada aún en el Diario Oficial).
(4) DO nº C 294 de 23. 11. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 137 de 30. 5. 1990, p. 31.
(6) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/632/CEE de la Comisión (DO nº L 338 de 10. 12. 1991, p. 23).

seis meses después de la publicación de la presente adaptación al progreso técnico en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva relativa a las sustancias de nueva clasificación como carcinógenos de categoría 1 y 2, mutágenos de las categorías 1 y 2, o tóxicos para la reproducción de las categorías 1 y 2, con el fin de actualizar la presente Directiva;

Considerando que en dicha propuesta de la Comisión se tendrán en cuenta los riesgos y ventajas de las sustancias de nueva clasificación, así como las disposiciones legales comunitarias relativas a los análisis de los riesgos;

Considerando que el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE fija límites específicos de concentración para estas sustancias y que, en ausencia de tales límites, el cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE del Consejo (1), fija límites generales de concentración aplicables a estas sustancias contenidas en preparados;

Considerando que la creosota, tal como se define en el Anexo de la presente Directiva, puede resultar nociva para la salud debido a su contenido de carcinógenos conocidos; que, por este motivo, debe restringirse el uso de creosota en el tratamiento de maderas y la comercialización y uso de maderas tratadas con creosota;

Considerando que algunos de los componentes de la creosota no se degradan con facilidad y son nocivos para ciertos organismos del medio ambiente; que dichos componentes pueden dispersarse en el medio ambiente a consecuencia de la utilización de madera tratada con creosota;

Considerando que algunos disolventes clorados son peligrosos para la salud y que, por ello, las sustancias y preparados que los contienen no deben ser comercializados para el uso del público en general;

Considerando que las limitaciones establecidas en la presente Directiva con respecto al uso de la creosota en el tratamiento de maderas, a la comercialización y empleo de madera tratada con creosota y a la comercialización y empleo de disolventes clorados tienen en cuenta el estado actual de los conocimientos y de las técnicas sobre alternativas más seguras;

Considerando que las limitaciones de uso y comercialización ya establecidas por algunos Estados miembros para las sustancias antes citadas o para los preparados que las contienen, afectan directamente al establecimiento y funcionamiento del mercado interior; que es, por lo tanto, necesario proceder a una aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar en consecuencia el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo (2);

Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores y, en particular, de la Directiva 89/391/CEE (3) y de las Directivas específicas basadas en la misma, en particular la Directiva 90/394/CEE (4),

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar un año después de la fecha de su adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 20 de junio de 1995.

2. Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
K. HÄNSCH	K. KINKEL

(1) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/18/CEE de la Comisión (DO nº L 104 de 29. 4. 1993, p. 46).

(2) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/659/CEE de la Comisión (DO nº L 363 de 31. 12. 1991, p. 36).

(3) DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

(4) DO nº L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

ANEXO

En el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se añadirán los puntos siguientes:

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	**Restricciones**
29. Sustancias que figuran en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «carcinógenos de categoría 1 o carcinógenos de categoría 2» y etiquetadas al menos como «Tóxico (T)» con la frase de riesgo R 45: «Puede causar cáncer», o la frase de riesgo R 49: «Puede causar cáncer por inhalación», y citadas del modo siguiente: Carcinógeno de categoría 1: Véase lista 1 del Apéndice. Carcinógeno de categoría 2: Véase lista 2 del Apéndice.	No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior: — bien a la fijada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, — bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE, cuando en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales. Atención — Evítese la exposición — Recábense instrucciones especiales antes del uso». No obstante, esta disposición no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE [1]; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE [2]; c) los carburantes cubiertos por la Directiva 85/210/CEE [3]: — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo bombonas de gas licuado). d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo I de la presente Directiva, salvo los puntos 30 y 31, e) las pinturas para artista contempladas en la Directiva 88/379/CEE [4].
30. Sustancias que figuran en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «mutagénico de categoría 1 o mutagénico de categoría 2» y etiquetadas con la frase de	No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

(1) DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 22).
(2) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169. Directiva cuya última modificación la constituye la Direcitva 93/35/CEE (DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 32).
(3) DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 25.
(4) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

riesgo R 46: «Puede causar alteraciones genéticas hereditarias», y citadas del modo siguiente:

Mutagénico de categoría 1: Véase lista 3 del Apéndice.

Mutagénico de categoría 2: Véase lista 4 del Apéndice.

— bien a la fijada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE,

— bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE, cuando en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales. Atención — Evítese la exposición — Recábense instrucciones especiales antes del uso».

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE,

b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/210/CEE,

c) los carburantes cubiertos por la Directiva 85/210/CEE

— los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,

— los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo bombonas de gas licuado),

d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo I de la presente Directiva, salvo los puntos 29 y 31,

e) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 88/379/CEE.

31. Sustancias que figuran en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «tóxicos para la reproducción de categoría 1 o tóxicos para la reproducción de categoría 2» y etiquetadas con las frases de riesgo R 60: «Puede perjudicar la fertilidad» y/o R 61: «Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto», y citadas del modo siguiente:

Tóxico para la reproducción categoría 1: Véase lista 5 del Apéndice.

Tóxico para la reproducción categoría 2: Véase lista 6 del Apéndice.

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

— bien a la fijada en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE,

— bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE, cuando en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE no figure ningún límite de concentración.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales. Atención — Evítese la exposición — Recábense instrucciones especiales antes del uso.»

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE,

b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE,

c) los carburantes cubiertos por la Directiva 85/210/CEE:

— los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,

— los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo bombonas de gas licuado),

d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo I de la presente Directiva, salvo los puntos 29 y 30,

e) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 88/379/CEE.

32. Sustancias y preparados que contengan una o varias de las sustancias siguientes:

a) Creosota
EINECS nº 232-287-5
CAS nº 8001-58-9

b) Aceite de creosota
EINECS nº 263-047-8
CAS nº 61789-28-4

c) Destilados del alquitrán de hulla, aceites de naftaleno
EINECS nº 283-484-8
CAS nº 84650-04-4

d) Aceite de creosota, fracción de acenafteno
EINECS nº 292-605-3
CAS nº 90640-84-9

e) Destilados superiores del alquitrán de hulla
EINECS nº 266-026-1
CAS nº 65996-91-0

f) Aceite de antraceno
EINECS nº 292-602-7
CAS nº 90640-80-5

g) Ácidos crudos de alquitrán de hulla
EINECS nº 266-019-3
CAS nº 65996-85-2

h) Creosota de madera
EINECS nº 232-419-1
CAS nº 8021-39-4

j) Residuos de extracto alcalino (hulla), alquitrán de hulla a baja temperatura
EINECS nº 310-191-5
CAS nº 122384-78-5.

32.1. No se podrán utilizar en el tratamiento de la madera si contienen:

a) una concentración de benzo(a)pireno superior al 0,005 % en peso o

b) una concentración de fenoles extraíbles con agua superior al 3 % en peso o a) y b).

Además, se prohíbe la comercialización de la madera con ese tipo de tratamiento.

Excepciones:

i) Estas sustancias y preparados se podrán utilizar para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales si contienen:

a) una concentración de benzo(a)pireno inferior al 0,05 % en peso, y

b) una concentración de fenoles extraíbles con agua inferior al 3 % en peso.

Tales sustancias y preparados:

— podrán comercializarse únicamente en envases de capacidad igual o superior a 200 litros,

— no podrán venderse al público en general.

Sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en el envase de estas sustancias y preparados deberá figurar, de manera legible e indeleble, la mención siguiente: «Restringido al uso en instalaciones industriales».

ii) En cuanto a la madera tratada según i) que se comercialice por primera vez, se permitirá únicamente para usos profesionales e industriales, por ejemplo en ferrocarriles, tendidos eléctricos, construcción de cercas y en puertos y vías navegables.

No obstante, no podrá utilizarse:

— en el interior de edificios, con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio),

— en la confección de contenedores destinados a material de cultivo y su posible nuevo tratamiento, ni en la confección de envases que puedan entrar en contacto con productos brutos, intermedios y/o acabados, destinados a la alimentación humana y/o animal, o la de otros materiales que puedan contaminar dichos productos y su posible nuevo tratamiento,

— en lugares de recreo y otras instalaciones al aire libre dedicadas al ocio o en otras situaciones en las que exista riesgo de que entre en contacto con la piel.

iii) En cuanto a la madera vieja tratada:
La prohibición no será aplicable cuando se comercialice en el mercado de segunda mano. No obstante, no podrá utilizarse:

— en el interior de edificios, con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio),

— en la confección de contenedores destinados a material de cultivo y su posible nuevo tratamiento, ni en la fabricación de envases que puedan entrar en contacto con productos brutos o productos intermedios o terminados destinados a la alimentación humana o animal, así como de otros materiales que puedan contaminar a dichos productos, y su posible nuevo tratamiento,

— en lugares de recreo y otras instalciones públicas al aire libre dedicadas al ocio.

33. Cloroformo
CAS nº 67-66-3

34. Tetracloruro de carbono
CAS nº 56-23-5

35. 1,1,2-tricloroetano
CAS nº 79-00-5

36. 1,1,2,2,-tetracloroetano
CAS nº 79-34-5.

37. 1,1,1,2-tetracloroetano
CAS nº 630-20-6

38. Pentacloroetano
CAS nº 76-01-7

39. 1,1-dicloroetileno
CAS nº 75-35-4

40. 1,1,1-tricloroetano
CAS nº 71-55-6

No se podrán utilizar en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso en sustancias o preparados comercializados para la venta al público en general.

Sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en los envases de estas sustancias y de los preparados que las contengan en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso deberá figurar de manera legible e indeleble la mención siguiente: «Restringido a usos profesionales».

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal como los define la Directiva 65/65/CEE, modificada en último término por la Directiva 89/381/CEE;

b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE, modificada en último término por la Directiva 89/679/CEE.

APÉNDICE

Punto 29 — Sustancias carcinógenas

Lista 1, categoría 1

2-naftilamina	Nº CAS 91-59-8
4-aminobifenilo; 4-bifenilliamina	Nº CAS 92-67-1
bencidina; 4,4'-diaminobifenilo	Nº CAS 92-87-5
trióxido de cromo; anhídrido crómico	Nº CAS 1333-82-0
ácido arsénico y sus sales	Nº CAS —
pentóxido de diarsénico; pentóxido de arsénico	Nº CAS 1303-28-2
trióxido de diarsénico; trióxido de arsénico	Nº CAS 1327-53-3
amianto	Nº CAS 132207-33-1 132207-32-0 12172-73-5 77536-66-4 77536-68-6 77536-67-5
benceno	Nº CAS 71-43-2
óxido de bis(clorometilo); éter bis(clorometílico)	Nº CAS 542-88-1
óxido de clorometilo y de metilo; éter clorodimetílico	Nº CAS 107-30-2
trióxido de diníquel; óxido de níquel (III)	Nº CAS 1314-06-3
erionita	Nº CAS 12510-42-8
dióxido de níquel; óxido de níquel (IV)	Nº CAS 12035-36-8
monóxido de níquel; óxido de níquel (II)	Nº CAS 1313-99-1
disulfuro de triníquel; subsulfuro de níquel	Nº CAS 12035-72-2
sulfuro de níquel; sulfuro de níquel (II)	Nº CAS 16812-54-7
sales de 2-naftilamina	Nº CAS —
sales de 4-aminobifenilo; sales de 4-aminobifenililamina	Nº CAS —
sales de bencidina	Nº CAS —
cloruro de vinilo; cloroetileno	Nº CAS 75-01-4
cromatos de zinc, incluido el cromato de zinc y potasio	Nº CAS —

Lista 2, categoría 2

1-metil-3-nitro-1-nitrosoguanidina	Nº CAS 70-25-7
1,2-dibromo-3-cloropropano	Nº CAS 96-12-8
1,2-dimetil-hidrazina	Nº CAS 540-73-8
1,3-butadieno	Nº CAS 106-99-0
1,3-dicloro-2-propanol	Nº CAS 96-23-1
1,3-propanosultona	Nº CAS 1120-71-4
3-propanólido; 1,3-propiolactona	Nº CAS 57-57-8
1,4-diclorobuta-2-eno	Nº CAS 764-41-0
2-nitronaftaleno	Nº CAS 581-89-5
2-nitropropano	Nº CAS 79-46-9
2,2'-dicloro-4,4'-metilenodianilina; 4,4'-metilenobis(2-cloroanilina)	Nº CAS 101-14-4
2,2'-(nitrosoimino)bisetanol; 2,2'-(nitrosoimino) dietanol	Nº CAS 1116-54-7
3,3'-diclorobencidina	Nº CAS 91-94-1
3,3'-dimetoxibencidina; o-dianisidina	Nº CAS 119-90-4
3,3'-dimetilbencidina; o-tolidina	Nº CAS 119-93-7
4-aminoazobenceno	Nº CAS 60-09-3
4-amino-3-fluorofenol	Nº CAS 399-95-1
4-metil-m-fenilenodiamina; tolueno-2,4-diamina	Nº CAS 95-80-7
4-nitrobifenilo	Nº CAS 92-93-3
4,4'-metilenodi-o-toluidina; 4,4'-metilenobis(2-metanilina)	Nº CAS 838-88-0
4,4'-diaminodifenilmetano; 4,4'-metilenodianilina	Nº CAS 101-77-9
5-nitroacenafteno	Nº CAS 602-87-9
4-o-tolilazo-o-toluidina; 4-amino-2',3-dimetilazobenceno; o-aminoazo-tolueno; base granate sólido GBC	Nº CAS 97-56-3
(5-[(4'-((2,6-dihidroxi-3-((2-hidroxi-5-sulfofenil)azo)fenil)azo)(1,1'-bifenil)-4-il)azo]salicilato(4-)]cuprato (2-) de disodio; CI Direct Brown 95	Nº CAS 16071-86-6
óxido de cadmio	Nº CAS 1306-19-0
extractos de disolvente (petróleo), destilado nafténico pesado	Nº CAS 64742-11-6
extractos de disolvente (petróleo), destilado parafínico pesado	Nº CAS 64742-04-7
extractos de disolvente (petróleo), destilado nafténico ligero	Nº CAS 64742-03-6

extractos de disolvente (petróleo), destilado parafínico ligero	Nº CAS 64742-05-8
extractos de disolvente (petróleo), gasóleo ligero en vacío	Nº CAS 91995-78-7
hidrocarburos C_{26-55}, ricos en aromáticos	Nº CAS 97722-04-8
N,N-dimetil-hidrazina	Nº CAS 57-14-7
acrilamida	Nº CAS 79-06-1
acrilonitrilo	Nº CAS 107-13-1
a,a,a-triclorotolueno; cloruro de bencenilo	Nº CAS 98-07-7
benzo[a]antraceno	Nº CAS 56-55-3
benzo[a]pireno; benzo[d,e,f]criseno	Nº CAS 50-32-8
benzo[b]fluoranteno; benzo[e]acefenantrileno	Nº CAS 205-99-2
benzo[j]fluoranteno	Nº CAS 205-82-3
benzo[k]fluoranteno	Nº CAS 207-08-9
berilio; glucinio	Nº CAS 7440-41-7
compuestos de berilio (glucinio) salvo los silicatos dobles de aluminio y de berilio	Nº CAS —
cloruro de cadmio	Nº CAS 10108-64-2
sulfato de cadmio	Nº CAS 10124-36-4
cromato de calcio	Nº CAS 13765-19-0
captafol (ISO); 1,2,3,6-tetra-hidro-N-(1,1,2,2-tetracloroetilitio)ftalimida	Nº CAS 2425-06-1
carbadox(DCI); 1,4-dióxido de 3-(quinoxalina-2-limetileno)carbazato de metilo; 2-o-(metoxicarbonilhidrazonometil)quinoxalina-1,4-dióxido	Nº CAS 6804-07-5
cromato de cromo (III); cromato crómico	Nº CAS 24613-89-6
diazometano	Nº CAS 334-88-3
dibenzo[a,h]antraceno	Nº CAS 53-70-3
sulfato de dietilo	Nº CAS 64-67-5
sulfato de dimetilo	Nº CAS 77-78-1
cloruro de dimetilcarbamoilo	Nº CAS 79-44-7
dimetilnitrosamina; N-nitrosodimetilamina	Nº CAS 62-75-9
cloruro de dimetilsulfamoilo	Nº CAS 13360-57-1
1-cloro-2,3-epoxipropano; epiciorhidrina	Nº CAS 106-89-8
1,2-dicloroetano; cloruro de etileno	Nº CAS 107-06-2
óxido de etileno; oxirano	Nº CAS 75-21-8
etilenimina; aziridina	Nº CAS 151-56-4
hexaclorobenceno	Nº CAS 118-74-1
triamida hexametilfosfórica; hexametilfosforamida	Nº CAS 680-31-9
hidrazina	Nº CAS 302-01-2
hidrazobenceno; 1,2-difenil-hidrazina	Nº CAS 122-66-7
acrilamidometoxiacetato de metilo (con ≥ 0,1 % de acrilamida)	Nº CAS 77402-03-0
acetato de metil-ONN-azoximetilo; acetato de metilazoximetilo	Nº CAS 592-62-1
nitrofeno (ISO); óxido de 2,4-diclorofenilo y de 4-nitrofenilo	Nº CAS 1836-75-5
nitrosodipropilamina	Nº CAS 621-64-7
2-metoxianilina; o-anisidina	Nº CAS 90-04-0
bromato de potasio	Nº CAS 7758-01-2
óxido de propileno; 1,2-epoxipropano; metiloxirano	Nº CAS 75-56-9
o-toluidina	Nº CAS 95-53-4
2-metilaziridina; propilenimina	Nº CAS 75-55-8
sales de 2,2'-dicloro-4,4'-metilenodianilina; sales de 4,4'-metilenobis(2-cloranilina)	Nº CAS —
sales de 3,3'-diclorobencidina	Nº CAS —
sales de 3,3'-dimetoxibencidina; sales de o-dianisidina	Nº CAS —
sales de 3,3'-dimetilbencidina; sales de o-tolidina	Nº CAS —
cromato de estroncio	Nº CAS 7789-06-2
óxido de estireno; (epoxietil)benceno; feniloxirano	Nº CAS 96-09-3
sulfalato (ISO); dietilditiocarbamato de 2-cloroalilo	Nº CAS 95-06-7
tioacetamida	Nº CAS 62-55-5
uretano (DCI); carbamato de etilo	Nº CAS 51-79-6

Punto 30 — Sustancias mutágenas

Lista 3, categoría 1

No hay sustancias clasificadas en esta categoría.

Lista 4, categoría 2

1,2-dibromo-3-cloropropano	Nº CAS 96-12-8
acrilamida	Nº CAS 79-06-1

benzo[a]pireno; benzo[d,e,f]criseno	Nº CAS 50-32-8
sulfato de dietilo	Nº CAS 64-67-5
óxido de etileno; oxirano	Nº CAS 75-21-8
etilenimina; aziridina	Nº CAS 151-56-4
triamida hexametilfosfórica; hexametilfosforamida	Nº CAS 680-31-9
acrilamidometoxiacetato de metilo (con ≥ 0,1 % de acrilamida)	Nº CAS 77402-03-0

Punto 31 — Sustancias tóxicas para la reproducción

Lista 5, categoría 1

hexafluorosilicato de plomo (II); fluosilicato de plomo (II)	Nº CAS 25808-74-6
acetato de plomo, básico; subacetato de plomo;	Nº CAS 1335-32-6
derivados alquílicos de plomo	Nº CAS —
nitruro de plomo (II); azida de plomo	Nº CAS 13424-46-9
cromato de plomo	Nº CAS 7758-97-6
compuestos de plomo, salvo los citados expresamente en el presente Anexo	Nº CAS —
di(acetano) de plomo	Nº CAS 301-04-2
2,4,6,-trinitrorresorcinato de plomo; tricinato	Nº CAS 15245-44-0
metanosulfonato de plomo (II)	Nº CAS 17570-76-2
bis(ortofosfato) de triplomo	Nº CAS 7446-27-7
cumafeno (*); 4-hidroxi-3-(3-oxo-1-fenilbutil)-cumarina	Nº CAS 81-81-2

Lista 6, categoría 2

2-etoxietanol; éter monoetílico de etilenglicol; etilglicol	Nº CAS 110-80-5
3,5-bis (1,1-dimetiletil)-4-hidroxifenlimetil-tioacetato de 2-etil-hexilo	Nº CAS 80387-97-9
2-metoxietanol; éter monometílico de etilenglicol; metilglicol	Nº CAS 109-86-4
benzo[a]pireno; benzo[d,e,f]criseno	Nº CAS 50-32-8
binapacrilo (ISO); 3-metilcrotonato de 2-sec-butil-4,6-dinitrofenilo	Nº CAS 485-31-4
N,N-dimetilformamida	Nº CAS 68-12-2
dinoseb; 2-(1-metilpropil)-4,6-dinitrofenol	Nº CAS 88-85-7
dinoterb; 2-terc-butil-4,6-dinitrofenol	Nº CAS 1420-07-1
etilenticurea; imidazolidina-2-tiona; 2-imidazolina-2-tiol	Nº CAS 96-45-7
acetato de 2-etoxietilo; acetato de etilglicol; acetato de éter monoetílico de etilenglicol	Nº CAS 111-15-9
acetato de metil-ONN-azoximetilo; acetato de metilazoximetilo	Nº CAS 592-62-1
acetato de 2-metoxietilo; acetato de metilglicol; acetato de éter monometílico de etilenglicol	Nº CAS 110-49-6
tetracarbonilníquel; níquelcarbonilo	Nº CAS 13463-39-3
nitrofeno (ISO); óxido de 2,4-diclorofenilo y de 4-nitrofenilo	Nº CAS 1836-75-5
sales y ésteres de dinoseb, salvo los citados expresamente en el presente Apéndice	Nº CAS —
sales y ésteres de dinoterb	Nº CAS —

(*) La denominación «warfarin» no está autorizada en Francia.